

Proceso penal No. 2007-02548

Contra: S.C.C. y otros

Delito: Tráfico de personas

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

APROBADO EN ACTA No. 108.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009).

Asunto a decidir

Provee el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la fiscal, en el proceso adelantado en contra de S.C.C., R.H.C. y J.C.M., contra la sentencia del 18 de diciembre de 2008, por medio de la cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga los absolvió por los cargos formulados en su contra por el delito de trata de personas.

Hechos

En la sentencia de primera instancia fue relatado el acontecer fáctico de la siguiente manera:

“Las menores de edad S. C. y M. M.

C. M., M. O. C. C. y

M.M.C., quienes dieron a conocer que fueron

víctimas de una de las conductas criminales más repudiables internacionalmente como la llamada esclavitud internacional, tipificado como tal en el artículo 188 a de nuestro ordenamiento penal.

Estas jóvenes descendientes de la comunidad indígena de OTAVALO Ecuador, lograron poner inicialmente en conocimiento de la Policía Judicial del DAS de esta ciudad, y luego a la Fiscalía el drama grave que directamente vivieron y aún soportan algunos de sus familiares y coterráneos ecuatorianos desde el año de 2006, indicando que fueron engañados por parte de varios sujetos quienes colocando avisos publicitarios en una emisora invitaban a los jóvenes a laborar para ellos, ofreciéndoles trabajo, comida, vestido y una paga en dólares; de tal suerte que llevaron a convencer de manera engañosa a sus padres para que autorizaran su desplazamiento desde Ecuador hasta esa ciudad. Una vez llegaron a Bucaramanga eran sometidos a trabajar como esclavos de lunes a sábado de siete de la mañana a siete de la noche, los domingos de siete a dos de la tarde y el resto del día y en las noches eran obligadas a realizar tareas domésticas, como hacer aseo y lavar la ropa de los patronos, sin descanso, recibiendo además malos tratos, incluso verbal sin la paga ofrecida y aún peor se les negaba la manutención respectiva o el consumo de alimentos”.

Antecedentes

1. Ante el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de garantías se legalizó la captura y formuló imputación por el delito de trata de personas previsto en el artículo 188 del c. P., imponiéndosele detención preventiva intramural a S.C.C., R.H.C. y J.C.M..

En el escrito de acusación y en la audiencia de formulación de acusación se atribuyó a las hermanas C.C. y a C.M., el ilícito de trata de personas.

Cumplida la audiencia preparatoria y el juicio oral, el juez dictó fallo absolutorio conforme lo había anunciado, al estimar que no existen pruebas directas que demuestren la conducta descrita en el artículo 188 A del C.P., amen de que la sentencia condenatoria no puede sustentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

IMPUGNACIÓN

La sentencia de primera instancia fue recurrida por la fiscalía, sujeto procesal que sustentó la alzada reclamando la revocatoria de la decisión del a quo para que en su lugar se condene a J.C.M., S.C.C. y R.C.C., por el delito de trata de personas, en los términos del artículo 188^a del código penal.

A mediados del año 2007 las autoridades municipales y el DAS realizaron un procedimiento de verificación de personas trabajando en lugares no autorizados, encontrándose en las afueras del centro comercial “La hormiga” y en su interior, 3 menores de procedencia ecuatoriana, de la comunidad indígena Compañía Dalto de la región de Otavalo, en el Norte del país en mención.

Las menores de edad no portaban documentos de identificación ni de inmigración, uno de ellas presentó un registro civil de nacimiento espurio. S. C.I C. para la fecha los hechos contaba con 15 años, M.M. tenía 16 años, M.A. de 14 años y M. O., era mayor, había cumplido 20 años.

Las menores manifestaron al DAS que fueron traídas bajo engaños por parte de C.C.M., J.C.M., S.C.C. y R.C.C., supuestamente a trabajar en un centro comercial de la ciudad de Bucaramanga, para pagarles en dólares, ofreciéndoles todas las comodidades y prestaciones sociales a que ello hubiere lugar.

Las referidas mujeres no tenían visa de trabajo, contaban con una visa de turismo.

Se logró establecer que a finales del año 2006, se encontró al presencia de una menor de edad, quien se acercó a las instalaciones del CAI del parque Santander y allí le manifestó a un policía que ella estaba retenida contra su voluntad, que había venido engañada a Colombia y quería regresarse, persona que después de los trámites de ley es deportada a Ecuador.

Una vez las jóvenes fueron puestas a disposición del ICBF, se les dio tratamiento psicológico y jurídico, estableciéndose que se encontraban en estado de vulnerabilidad, brindándoseles protección y gestionándose su deportación al Ecuador, lo que en efecto se llevó a cabo a finales de 2007 y principios del 2008.

En este caso las menores fueron sometidas a explotación laboral, lo que se demostró con los testimonios que trajo la defensa, porque los padres de dos de ellas dijeron que les dieron permiso porque les garantizaron que les iban a pagar, pero aún así el consentimiento en este caso por los padres o la víctima no exonera de responsabilidad a los autores, además de que por su minoría de edad hay que tener en cuenta las disposiciones de la ley 1098 del 2006 y la ley 100 de 1993.

El acusado J.C.M., declaró que un horario normal de trabajo, era de 7 de la mañana a 6:30 la tarde, once horas laborales para un menor de edad; dice quienes las trajeron y las recibieron en Colombia, que a M. O. se le ofrecieron 120 dólares, a M.M. 100 dólares, a M.A. 80 dólares, los que convertidos a pesos (\$2.500 era el precio al año 2006), no superan los \$300.000, por lo que ni siquiera recibían el SMLMV, además de admitir que no tenían prestaciones sociales, con lo que se verifica el provecho económico.

La explotación económica radica en las jornadas de trabajo a las que se sometían, eso es explotación laboral, y, este es un problema de índole penal y no solamente laboral como se indicó por el juez en el fallo de primer grado.

Hubo imposibilidad de traer físicamente a las víctimas, pero la prueba directa de los cargos está en la declaración de J.C.M. y los padres de dos de las víctimas.

NO RECURRENTES

El defensor recorrió el traslado, aduciendo que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, porque la fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable los cargos formulados contra los inculcados.

Los testigos traídos a juicio manifestaron que no existió ninguna explotación, que las jóvenes tenían techo, trabajo, comida y que eran tratadas dignamente, que sus familiares desde el Ecuador las trajeron, porque la costumbre en el lugar de origen es trabajar desde pequeños.

La fiscalía no logró demostrar el engaño, una de las madres dijo que no fueron engañadas para darles el permiso para que vinieran a trabajar. En este caso no existe explotación, lo que se censura es un aspecto laboral.

La fiscalía ni siquiera tomó en prueba anticipada con las menores, para demostrar lo que señalan que decían, se cometió ese grave error de no permitirle a la justicia que las menores declararan.

Consideraciones de la Sala

1. Ha de precisar la Sala que en la actuación adelantada contra S.C.C., R.H.C. y J.C.M., se respetaron las garantías procesales y se agotó el trámite con sujeción a la ley.
2. Procederá esta Sala a resolver acerca de si efectivamente los procesados ejecutaron la conducta ilícita que se les imputa, de forma tal que les pueda ser aplicada una sanción por el comportamiento de trata de personas.

El artículo 188 A del c. P., modificado por el artículo 3 de la ley 985 de 2005, tipifica la conducta de trata de personas, sobre la base que las víctimas sean captadas, recibidas, acogidas o trasladadas con “fines de explotación”. El legislador por vía de interpretación auténtica precisó que la explotación” debía estar orientada a la obtención de un beneficio, así no fuera necesariamente económico, como cualquier forma de actividad sexual, servicios o trabajos forzados, esclavitud, servidumbre, mendicidad, matrimonio servil, extracción de órganos u otras “formas de explotación”.

La trata de personas castiga la esclavitud o el sometimiento ilícito de las personas, pues se desconoce la dignidad humana. No importa que a esa situación se llegue por vía de la coerción, la limitación de las libertades, el engaño o el consentimiento viciado, como el rapto, engaño, fraude, abuso, aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad, importa sí que los fines sean de explotación.

La trata de personas saca al ser de su entorno social, se trunca su arraigo, su autodeterminación está restringida. En el campo laboral, a las personas explotadas, dada su vulnerabilidad, se les desconocen sus derechos, generalmente operan de manera ilegal y las condiciones en que lo hacen no son dignas.

3. Los supuestos señalados se examinan con base en el material probatorio allegado al diligenciamiento, para resolver los planteamientos de la recurrente y no recurrente.

Las declaraciones de las funcionarias del ICBF, LIBIA CLEMENCIA APARICIO REYES, NIYOLI HERNÁNDEZ CÁCERES, ALBA LUZ OJEDA HERRERA, MARTHA BERNARDA SOTELO refieren que no tuvieron diálogo con la víctima respecto de los hechos relacionados con la trata de personas. Especialmente hacen alusión a S.C., a quien describen como una persona callada, triste, decaída, mirada al piso, pero esta conducta se la atribuyen a su estado de embarazo, el cual desconocía su familia, estado fisiológico del que dio cuenta el perito médico de Medicina legal.

La madre sustituta, AURORA DELGADO, a donde fue llevada S.C., la notó triste, no hablaba, se hacía en los rincones de la casa a llorar, no alzaba la cabeza casi, pudo hablar con ella muy poquito, me dijo que la habían traído engañada del Ecuador, que le habían ofrecido una plata para que viniera a trabajar con un señor J.C.M. y una señora S.C.C., pero que no le habían pagado, que venía ropa en la calle, le comentó que vivía en una pieza, que le daban comida y que otra niña de la tribu les cocinaba, señala que no se le entendía mucho por el dialecto. Que le daban comida en proporción a las ventas.

M. C. C. y M. D. C. C.,

padres de M. O. y M. A. C., sostienen que autorizaron a sus hijas venir a trabajar a Colombia, sin que ellas hubiesen viajado engañadas, sometidas a trabajos forzosos, coaccionadas, a quienes no se les maltrató, se les dio la comida y la dormida, trato del que se enteraron porque tuvieron oportunidad de hablar con las jóvenes por llamada que estas les hicieron. Fueron enterados que trabajan en ventas, labor que realizaron únicamente 15 días antes de ser deportadas.

M.M.S., madre de S.C.M., quien estuvo con su permiso trabajando en esta ciudad un mes con la madrina, porque en el Ecuador los jóvenes trabajan desde muy corta edad, ignoraba que estuviera embarazada, quien le comentó que la trataban bien, le daban comida y todas las cosas, que no fue engañada ni amenazada, además de que no realizó trabajos forzados ni en servicio doméstico. Por un mes y 15 días de trabajo recibieron \$400.000, además de \$240.000 para pasajes.

SANDRA VICTORIA CORREA NEIRA, como defensora de familia, conoció el caso de M.M.C., M.A. y M.O.. De la entrevista que le rindieron las dos primeras, se enteró que fueron traídas para trabajar en el local la Hormiga, con el consentimiento de los padres y que en Colombia les habían dado mercancía para vender en la calle. Se introduce la entrevista de M.M., en la que refiere que vivía con la patrona y niega que hubiera sido obligada a trabajar. Se introduce igualmente la entrevista rendida por M.A.C.C., de la que se puede subrayar que admite haber llegado a trabajar a esta ciudad con la autorización de sus padres, a vender chaquetas no en el local sino en la calle, único oficio que realizó, niega que la hayan puesto a trabajar en el servicio doméstico, el salario era de 80 dólares pero no alcanzó a pagarle, los gastos de estadía los cancelaba la patrona S.C.C., recibiendo un buen trato. Refiere que fue retenida por el DAS por ser menor de edad, refiriendo que no fue obligada a trabajar.

EZEQUIEL SANGUINO ORTIZ, agente de policía que dice haber entrevistado a S.C.M., cuando ella se acercó al CAI donde prestaba sus servicios, comentándole que no le pagaban por el trabajo, le manifestó que a escondidas se había salido de la casa, que la

trataban mal y la tenían encerrada. Se introduce el informe que elaboró, del que resulta trascendente resaltar que manifestó que fue engañada para sacarla de su país de origen, con el pretexto de visitar esta ciudad y darle un empleo.

JOSÉ ISAAC AFANADOR, funcionario del Das, dice haberle recibido denuncia a M. O. C., acta que se introduce, quien aduce un traslado de Ecuador a Bucaramanga, para desempeñar un trabajo como vendedora ambulante, dijo haber sido engañada y que la había pasado muy mal en Bucaramanga, cuando la contactaron para trabajar el 4 de mayo en un local para venta de ropa. No recibió queja de las otras dos menores, las de M.A. y M.M. fueron recepcionadas por otros compañeros. Se lee que S.C.C. y J.C.M. le ofrecieron un pago 80 dólares, ropa y comida, pero no les pagaron, no obstante que trabajaron todos los días hasta las siete de la noche y los domingos hasta las 2 PM. Desde Ipiales se hicieron gestiones para que las niñas vinieran al juicio pero no fue posible, se tuvo conocimiento que había presiones para que no lo hicieran. Telefónicamente M. O. se comunicó con la agente LINA y luego con el testigo y dijo que familiares del inculcado habían ofrecido dinero para que cambiaran las versiones, pero ella afirmó que no cambiaba su versión y que tenía temor porque no quería problemas con los papás.

LINA MARCEL AMANRIQUE, detective del DAS, participó en los operativos administrativos para soportar la deportación de M. O., M.A. y M.M., a quienes encontraron vendiendo en la calle sin documentos. En las dependencias del DAS señalaron que habían sido engañadas, pues fueron puestas a trabajar en ventas callejeras, no les pagaban los 100 dólares mensuales que se les ofreció, no se les daba comida de manera regular y adicionalmente debían realizar trabajos domésticos, que laboraban en un horario de 7 a 8 de la noche y los domingos hasta las 3 PM. Refiere haber recibido una llamada de M.O., para contarle que las habían presionado, que le iban a pagar pero que no iba declarar a favor de los acusados.

MANUEL EDUARDO MANRIQUE CÁCERES, funcionario del Das, introduce una evidencia demostrativa, consistente en un video sobre un trabajo periodístico en TL

AMAZONAS, acerca de la explotación de menores ecuatorianos en trabajos en Bogotá (Colombiana).

MARÍA ISABEL FLÓREZ MANTILLA, es vendedora ambulante, conoce a los procesados como vendedores, así como a las jóvenes que laboraron para éstos un mes más o menos, pues trabajan en el mismo sector. No observó que les dieran mal trato, les tenían habitación, comida y ropa adecuada, el trato lo califica de bueno, no observó que fuera cruel ni que se les amenazara ni que fueran obligadas a trabajar, lo hicieron en un horario normal y por lo general es de 8 a 5 de la tarde. Dice haberles preguntado a M. O., M.M. y M.A., por qué se habían venido y manifestaron que a conocer y a trabajar. A ellos les daban desayuno, las medias nueves, almuerzo y comida en la tarde. En este mismo sentido declaró JOSÉ VIDAL GARCIA, quien tiene locales aledaños a los de los procesados.

MARÍA ELSIDA GARCÍA DÍAZ, declaró en igual sentido a lo referido por la señora FLÓREZ MANTILLA, haciendo énfasis que el Trato era bueno, lo mismo refiere de la comida, precisando que las menores estuvieron muy poco tiempo. Señala que en la casa tenían una muchacha para los oficios.

NOIBÉ ESTHER SUESCÚM DE FONTECHA. Señala que era empleada para aseo y lavado en la residencia de S.C.C. y J.C.M., durante 4 años. Además, tenía un servicio de baños y laboraba en un restaurante donde las jóvenes iban a almorzar todos los días, alimentación que pagaban las señoras S.C.C. y R.H.C.. Las menores no le comentaron que fueran engañadas, obligadas, maltratadas, eran vendedoras ambulantes, el trabajo de vender en la calle es digno y no explotación.

ROBERTO CAHUASQUI CONEJO, ratifica la información suministrada por NOIBÉ ESTHER, en cuanto a la alimentación, así como el trato que se le dio a las jóvenes, el cual personalmente dice haber observado que no las maltrataron, ni las amenazaron.

MARIA CRISTINA LOZANO MARTÍNEZ. Los procesados vivieron durante siete años, en dos habitaciones que se les arrendó en la casa, se dedican a las ventas en tejidos, es un trabajo de la cultura de ellos.

BELSY GARCÍA DE SANABRIA, sostiene que M.M., M. O., M.A. y S.C., vivieron en su casa, el trato a ellas de parte de J.C.M. era bueno, les daban de comer, se les proporcionaba dormida, tenían ropa adecuada, su comportamiento era normal, ellas nunca hicieron comentarios de haber venido engañadas. En la casa labores domésticas a veces hacían la comida pero las más de las veces la compraban, almorzaban en el centro, esa comida la adquirían S.C.C. y J.C.M. No vio que fueran maltratadas, ni golpeadas, su oficio es sencillo, paradas esperando que la gente les compre. A las jóvenes las conoció en mayo del 2007 y a ellas las detuvieron como el 23 de junio, como mes y medio estuvieron y a S.C. en diciembre de 2006 vivía en casa de la declarante con S.C.C. y J.C.M..

J.C.M., en su condición de acusado, declaró, señalando que se dedica al comercio, casado con S.C.C., llegando a esta ciudad a los 12 años de edad, con permiso de los padres. Respecto a las jóvenes las contrató para que trabajaran en Bucaramanga, se les puso a vender ropa en la calle como todos los vendedores, y, el DAS se las llevó por documentos.

Ellas sabían a que venían, no fueron engañadas, se habló con los padres, el trabajo es sencillo, sacar un plástico poner la ropa y vender, no es explotación, es una forma de vida como vendedor ambulante. Ellas no hacían oficios domésticos, esos oficios los hacía la señora NOIBÉ.

SANDRA COTACACHI. La conoce de hace rato, la suegra es la madrina de ella. Estuvo a mediados de noviembre de 2006 en Colombia, se vino con la madrina y estuvo unos quince días ayudándole a vender unos quince días vendiendo todo lo que es ropa o tejido. Ella estaba como escapando de la familia por su embarazo y ella no se fue de la casa se fue del trabajo. Se le pagó por los 15 días, a la mamá, la suma de \$640.000.

En cuanto al horario de trabajo, dice que salían de la casa a eso de las 7 de la mañana y hasta las seis.

Las otras jóvenes M. O., M.M. y M.A., llegaron el 4 de mayo, se habló con el papá y la mamá y se comentó que era venta de ropa, no se les ofreció remuneración. Al traerlas se les pagó un mes y estuvieron mes y medio no mas, se le cancelo a M. O. la suma de 120 dólares, a M.M. se le cancelaron 100 dólares, a M.A. se le dieron 80 dólares. Ese pago se les hizo el 4 de mayo. El otro medio mes, se reconoció, dándose un total de \$400 dólares, pues una parte se les mandó desde Colombia.

No estaban afiliadas al servicio médico pero si pasaba algo nosotros la llevábamos.

4. La inocencia es un derecho presumido constitucionalmente a favor del procesado, el que se mantiene incólume aún frente a la duda razonable, lo que significa que únicamente si el operador judicial cumple con la carga procesal de introducir en el juicio oral elementos probatorios que den certeza de la existencia del delito y la responsabilidad penal de su autor procede el reproche penal. Este ha sido el criterio formulado uniforme y pacíficamente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde el código procesal penal anterior y que tiene vigencia para los efectos de la ley 906 de 2004, criterio que se sintetiza en la siguiente transcripción:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente,

se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse a favor del acusado”.¹

Indicándose igualmente que:

“la ley le exige al funcionario para condenar, es la certeza sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad, lo cual implica que el fallador ha de estar en un grado de convencimiento tal, que los hechos solo pudieron ocurrir de determinada manera y entre concretas personas”.²

Bajo los supuestos anteriores, se procederá a examinar la prueba recaudada para definir la orientación de la decisión que ha de adoptarse.

AURORA DELGADO, EZEQUIEL ASNGUINO ORTIZ, MANUEL EDUARDO MANRIQUE CÁCERES, LINA MARCELA MANRIQUE y JOSÉ ISAAC AFANADOR, de una u otra forma, señalan que oyeron a las menores S.C., MMMCM, y M.MC y a la joven M. O. C. conejo, referir que estaban siendo sometidas a trata de personas por parte de S.C.C., R.H.C. y J.C.M., pues las habían puesto a cumplir labores en un lugar que no había sido el convenido, en horario de trabajo extendido, forzándolas además a cumplir actividades domésticas y dándoles mal trato verbal, alimenticio y de habitación.

En verdad que las referencias que hacen los agentes del DAS y la nodriza sustituta del ICBF, para los efectos de este proceso penal constituyen prueba de referencia y los supuestos de hecho de los que dan cuenta dicen haberlos oído a algunas de las menores, lo cual constituye evidencia circunstancial sobre la cual se podría construir prueba de la

¹ Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mayo veinte (20) de mil novecientos noventa y siete (1997), Proceso No. 9992.

² Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación penal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil tres (2003), Proceso No. 15962.

materialidad del delito de trata de personas, pues no a otra conclusión conducen las revelaciones a las que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

Pero, a la prueba referida en el párrafo anterior, se enfrenta lo evidenciado, en primer lugar, por el testimonio de LIBIA CLEMENCIA APARICIO REYES, ALBA LUZ OJEDA HERRERA, MARTHA BERNARDA SOTELO Y NIYOLA HERNÁNDEZ CÁCERES, quienes en el trámite que adelantaron como funcionarias del ICBF, habiendo podido ser enteradas directamente por las menores de los supuestos vejámenes personales y laborales que se atribuyen a los procesados, a ellas las jóvenes no se les dijeron nada al respecto.

La sicóloga HERNÁNDEZ CÁCERES, por ejemplo, atribuye la actitud triste, silenciosa y aislada de S.C., a su problema emocional de estar embarazada y no haberle contado a su familia ese hecho cuando se vino del Ecuador rumbo a Bucaramanga a trabajar en ventas, desconectando las manifestaciones de su conducta con la susodicha explotación laboral y el trato dado por los acusados. Además, ALBA LUZ OJEDA HERRERA, afirma haber dialogado con la joven, a quien le confesó que estaba embarazada, que sus padres no sabían de su estado, que había llegado hace quince días, y, nada le refirió sobre el maltrato.

Las jóvenes de las que se dice fueron ilícitamente explotadas en el campo económico y laboral, desde Colombia, hablaron con sus padres, es el caso de S.C., M.A. y M. O. C. C., cuyos padres declararon en el juicio oral y fueron informados por sus hijas del trabajo al que se dedicaban, el trato que les daban y el pago de sus servicios, haciendo hincapié que ellas no acusan a los patronos en Colombia de haberles dado trato indigno en lo que atañe a los aspectos de vivienda, comida, techo, ocupaciones y paga laboral, ofreciéndose a afirmaciones opuestas a las referidas por los testigos de cargo, que recibieron un trato acorde con la dignidad humana y su condición de trabajadoras.

Comparadas las informaciones que obtuvieron los funcionarios del DAS y las que dieron a los progenitores las supuestas víctimas, por ejemplo el caso de M. O. C., se tiene que son sustancialmente contradictorias, a unos se les decía una cosa y a

otras lo opuesto. Y, no es que los testigos estén faltando a la verdad, es que a ellos las supuestas ofendidas, como la joven acabada de mencionarlas, daban diferentes versiones.

Las versiones rendidas en las dependencias del ICBF, por M.A.C. y M.M.C.M., antes de ser deportadas, hablan de un pago por el trabajo que realizaban como vendedoras ambulantes, del poco tiempo que duraron realizando esta labor antes de ser aprehendidas por el DAS, y, por sobre todo, negaron maltrato, coacción, que hubiesen sido sometidas a aguantar hambre o a vivir en condiciones infrahumanas. Es mas lo narrado por M.

O. C. C. en la denuncia ante el Das, no hace otra cosa que admitir que les dieron comida, vivienda, que se negoció un pago, que vinieron autorizadas por sus padres y su inconformidad se evidencia en relación con el sitio de trabajo que no fue dentro de un local sino cerca del mismo como vendedora en la calle. Estos contenidos muestran en consecuencia una visión de los hechos diferente a la que les fue suministrada a los investigadores del DAS.

De otra parte, MARÍA ISABEL FLÓREZ MANTILLA, BELSY GARCÍA DE SANABRIA, MARÍA ELSIDA GARCÍA DÍAZ, MARÍA CRISTINA LOZANO MARTÍNEZ, NOIBÉ ESTHER SUESCÚN, JOSÉ VIDAL BARRERA y MATILDE MALES SALAZAR, fueron personas que tuvieron trato directo con las jóvenes y los procesados en Colombia para la época de los hechos, bien porque trabajan en calle como vendedoras en el mismo sitio, ora porque le suministraban el alimento que pagaba la señora S.C.C. y J.C.M., o porque en sus residencias vivieron las personas involucradas en los hechos de este proceso, como víctimas o acusados, quienes dicen haber percibido que a las niñas se les dio un trato adecuado y conforme a la costumbre social del medio y de la tribu de origen, sin someterlas a un trabajo forzado e indigno, proporcionándoles comida, dormida y trato digno.

Los datos suministrados por el grupo de testigos citados en el párrafo anterior, pone en entredicho las informaciones que a los investigadores de DAS y la nodriza AURORA DELGADO, les dieron las jóvenes.

Realmente, la prueba lo que ha revelado es un dilema, cuál es la versión cierta de las supuestas víctimas, pues de ellas mismas surgieron versiones opuestas.

En este caso, de trascendencia internacional, se quedó corta la fiscalía en esfuerzos para traer a declarar en el juicio oral a las menores o por lo menos a través de medios tecnológicos, comprometiendo en este caso la intervención directa del Director Nacional de Fiscalías y el propio Fiscal, pues el Estado debe proporcionar los medios para que sus agentes cumplan la misión de investigar los hechos y hacer justicia en el caso concreto, condenando a los culpables o absolviendo a los inocentes. Esos propósitos son imposibles de lograr con lo que pueda hacer un fiscal, un agente del DAS o un miembro del CTI, esas son gestiones de alto nivel y por ende del resorte de las máximas autoridades de la entidad, a quienes había que acudir necesariamente.

En este momento procesal, con la prueba recaudada, no es posible dilucidar cuál es la versión cierta de las jóvenes, pero además, tampoco se cuenta con elementos de juicio que permitan con certidumbre decir cuál de las dos versiones corresponde a la verdad, ni saber cuál fue la conducta asumida por los procesados respecto de ellas y que sea indicativa de maltrato económico, laboral y de la dignidad humana, en los términos en que los sanciona delictivamente el artículo 188^a del C.P. como trata de personas.

Simplemente en esta materia el proceso no cuenta con la prueba exigida para condenar y todo lo que se diga para descalificar la licitud de la conducta o la presunción de inocencia no tiene soporte, porque ésta última no puede ser derruida eficazmente a través del estado de duda con respecto a la materialidad del delito y la misma responsabilidad penal que emerge de lo comprobado en el proceso, aspectos que no despejan con nitidez la prueba directa ni la circunstancial recopilada.

Hay certeza que los padres dieron autorización a las jóvenes, que viajaron del Ecuador a Colombia a trabajar que lo hicieron en ventas en la calle, les dieron comida, dormida y trato personal acorde al orden constitucional, todo lo cual, en tales condiciones no quebranta la ley penal en los términos de la imputación formulada. Pero, no hay certeza, o mejor, hay

duda no superable, en cuanto al horario de trabajo que cumplían y el pago por la labor ejecutada, algunos elementos de juicio señalan que iba de las 7 ó las 8 A.M. a las 5, 6 ó 7 P.M., incluyendo los espacios de transporte de la vivienda al lugar de labores, que recibieron pago en Colombia una parte y en Ecuador otra, personalmente o a través de los padres, en una cantidad en dinero entre 80 y 100 dólares o \$400.000 en pesos colombianos y estos son los aspectos del hecho que ponen a dudar de si existió fin de explotación económica o laboral o no en este caso concreto, cuál es la realidad de esa situación, y si ella está dentro del ámbito de protección de las normas penales o del derecho laboral.

No existen elementos de juicio atendibles jurídicamente que demuestren que existió manipulación de la prueba testimonial de los menores o de sus padres, como se sugirió en el testimonio de un funcionario del DAS.

El testimonio de procesado J.C.M. ofrece información de la que no se puede extraer la confirmación de hipótesis delictiva, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

Las premisas anteriores obligan a absolver a los procesados por los cargos formulados, no porque se haya comprobado su inocencia, sino porque no existe certeza o convicción más allá de toda duda razonable en los términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para definir probatoriamente la materialidad del delito y la responsabilidad de los acusados.

La decisión del a quo fue acertada al proferir fallo absolutorio haciendo prevalecer el derecho de los procesados a través del in dubio pro reo, por no haberse demostrado con suficiencia la teoría del caso por parte de la fiscalía, avalándose además la acotación que hace la primera instancia que en el juicio oral no se controvirtieron los hechos relacionados con la joven M.M.C. no obstante que había sido mencionada en el pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar la providencia de origen, fecha y contenido materia de impugnación, por medio de la cual absolvió a S.C.C., R.H.C. y J.C.M., como coautores del delito de trata de personas.

2. Contra esta decisión procede el recurso de casación, la que se notifica en estrados.

Cúmplase.

Los Magistrados,

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA

JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN